



Resolución de Superintendencia

N° 280 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 ABR 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de febrero de 2017, por el señor Humberto Zacarías Gutiérrez Sánchez contra la Resolución de Gerencia N° 00228-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de enero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 124-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

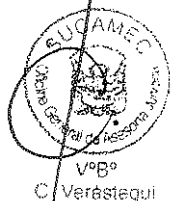
Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600275719 de fecha 19 de agosto de 2016, el señor Humberto Zacarías Gutiérrez Sánchez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, respecto del revolver marca SMITH & WESSON con serie N° 13293X;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10319-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, el día 11 de noviembre de 2016, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10319-2016-SUCAMEC-GAMAC, posteriormente con fecha 18 de enero de 2017, procedió anexar un escrito sustentatorio a la reconsideración interpuesta; sin embargo, dicho recurso fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 00228-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de enero de 2017;

Que, con Expediente N° 201700084463 de fecha 24 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00228-2017-



SUCAMEC-GAMAC, aduciendo que la SUCAMEC ha resuelto su solicitud de renovación sin tener en cuenta la temporalidad de la ley, contraviniendo el debido proceso, el debido procedimiento y la legalidad del procedimiento administrativo; asimismo, esgrime que si bien es cierto registra antecedentes históricos empero obtuvo su licencia de portar arma de fuego mucho antes de su condena, ello demuestra que cuenta con derechos adquiridos en el tiempo y como tal la Ley N° 30299 y su Reglamento no alcanzan para su aplicación puesto que entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, por lo que el antecedente condenatorio no debió ser tomado en cuenta, ya que no se le puede aplicar la referida norma de manera retroactiva;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

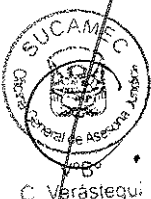
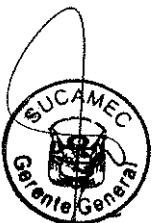
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 124-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2017, en forma





Resolución de Superintendencia

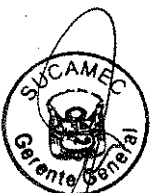
preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado a fin renovar su licencia para portar armas fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600275719 de fecha 19 de agosto de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación de la temporalidad de la Ley, en el presente caso se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registraron durante la vigencia de las mismas;

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el referido expediente, observamos que en el Oficio N° 61760-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 12 de octubre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 1° Sala Penal de Chimbote con fecha 21 de noviembre de 1995 (Expediente N° 95-312), por Delito contra la Fe Pública, con pena de cuatro (4) años;

Que, asimismo, indica que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo que, GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10319-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos, por tanto no se advierte contravención de los principios de principios de Legalidad y del Debido Procedimiento;

Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que *"si bien es cierto registra antecedentes históricos empero obtuvo su licencia de portar arma de fuego mucho antes de su condena, ello demuestra que cuenta con derechos adquiridos en el tiempo y como tal la Ley N° 30299 y su Reglamento no alcanzan para su aplicación puesto que entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, por lo que el antecedente condenatorio no debió ser tomado en cuenta, ya que no se le puede aplicar la referida norma de manera retroactiva"*, conviene precisar que dicho alegato carece de fundamento, puesto que si bien es cierto que toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de la condena, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por la 1° Sala Penal de Chimbote con fecha 21 de noviembre de 1995 en contra del señor Humberto Zacarías Gutiérrez Sánchez) en la solicitud de renovación de Licencia para portar arma de fuego presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la misma;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 124-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00228-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

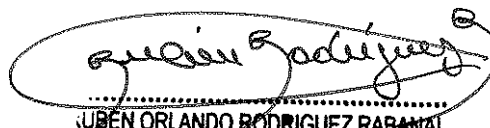
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Zacarías Gutiérrez Sánchez contra la Resolución de Gerencia N° 00228-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

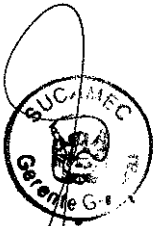
Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 124-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

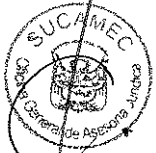


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V8°
Pa:



C Verástegui